

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1706

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS HARVEY AGREDA
Demandado: JHON JAIRO SERNA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00231-00

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali allega oficio solicitando se sirva informa las resultas de la medida cautelar solicitada mediante oficio de 7 de noviembre de 2017.

Con ocasión a lo dicho, debe mencionarse que lo comunicado mediante el oficio de noviembre de 2017 fue la concurrencia de embargos descrita en el artículo 465, petición que fue atendida mediante auto No. 4051 de 13 de diciembre de 2017, disponiendo que la misma sería tenida en cuenta de la forma prevista en la aludida disposición normativa.

Como quiera que la decisión al respecto no fue comunicada al emisor del oficio en cuestión, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo resuelto en el numeral segundo de la providencia No. 4051 de 13 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre dirigido al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, comunicando lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive del auto No. 4051 de 13 de diciembre de 2017. Remítase copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 35 de hoy 17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1669

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HOSPITAL SANTA MARGARITA E.S.E
Demandado: MARIO JOSE BEDON CASAS
Radicación: 76001-3103-003-2014-00019-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

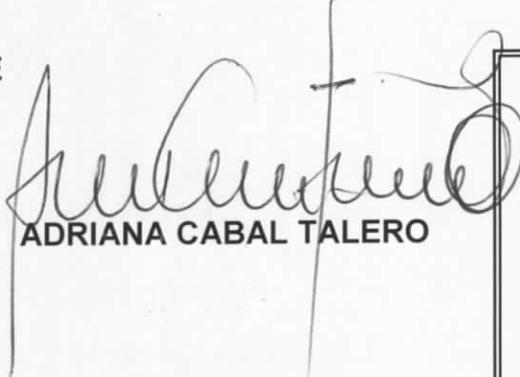
DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 7, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>83</u> de hoy
17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1670

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HOSPITAL SANTA MARGARITA E.S.E
Demandado: MARIO JOSE BEDON CASAS
Radicación: 76001-3103-003-2014-00019-00

La parte actora allega memorial solicitando se requiera al pagador del demandado para que se sirva dar respuesta a la comunicación de la medida de embargo decretada sobre los salarios del ejecutado, previniéndolo de las sanciones que acarrea como consecuencia de la desatención del oficio.

Como quiera que lo pretendido es procedente, se accederá a ello, teniendo en consideración lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

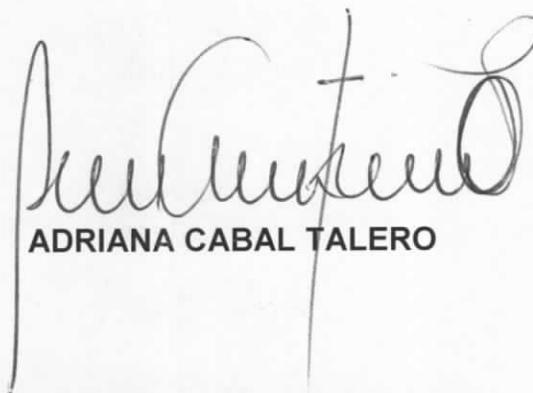
DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a ACUAVALLE, solicitando se sirvan dar respuesta al oficio No. 3320 de 23 de noviembre de 2017, previniéndose que el incumplimiento de la orden impartida ahí comunicada da lugar a la imposición de multa, al tenor de lo descrito en el parágrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 33 de hoy 17 MAY 2018 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1728**

Radicación: 003-2017-00026

Ejecutivo Singular Laboratorios Biopas S.A. VS. Salud Actual IPS Ltda.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 142 a 143 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 155.615.349

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-sep-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,01	
FECHA DE CORTE		12-abr-18
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	567	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,34
INTERESES	\$ 1.820.699,58

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 5.555.467,96	\$ 155.615.349,00	\$ 3.734.768,38
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.290.236,33	\$ 155.615.349,00	\$ 3.734.768,38
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 13.025.004,71	\$ 155.615.349,00	\$ 3.734.768,38

ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.822.019,22	\$ 155.615.349,00	\$ 3.797.014,52
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.619.033,74	\$ 155.615.349,00	\$ 3.797.014,52
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 24.416.048,25	\$ 155.615.349,00	\$ 3.797.014,52
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 28.213.062,77	\$ 155.615.349,00	\$ 3.797.014,52
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 32.010.077,29	\$ 155.615.349,00	\$ 3.797.014,52
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 35.807.091,80	\$ 155.615.349,00	\$ 3.797.014,52
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 39.541.860,18	\$ 155.615.349,00	\$ 3.734.768,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 43.276.628,55	\$ 155.615.349,00	\$ 3.734.768,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 47.011.396,93	\$ 155.615.349,00	\$ 3.734.768,38
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 50.621.673,03	\$ 155.615.349,00	\$ 3.610.276,10
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 54.231.949,12	\$ 155.615.349,00	\$ 3.610.276,10
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 57.842.225,22	\$ 155.615.349,00	\$ 3.610.276,10
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 61.390.255,18	\$ 155.615.349,00	\$ 3.548.029,96
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 64.938.285,13	\$ 155.615.349,00	\$ 3.548.029,96
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 68.486.315,09	\$ 155.615.349,00	\$ 3.548.029,96
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 72.003.221,98	\$ 155.615.349,00	\$ 1.406.762,76

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 69.893.078
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 155.615.349
SALDO INTERESES	\$ 69.893.078
DEUDA TOTAL	\$ 225.508.427

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$225'508.427).

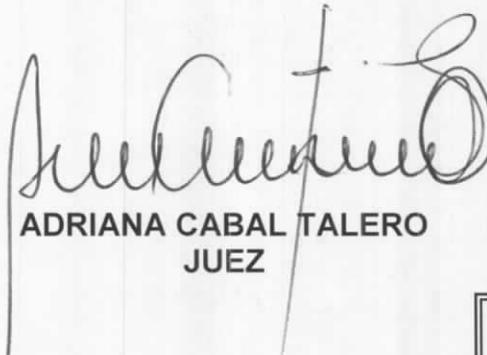
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

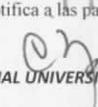
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$225'508.427), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>17 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1732**

Radicación: 003-2017-00227

Ejecutivo Singular Banco Davivienda S.A. y FNG VS. Claude Isaac Levy Ades

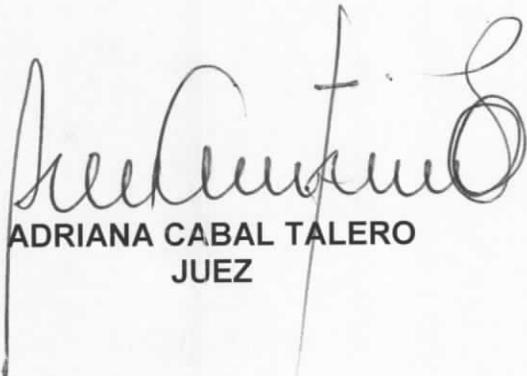
Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 66 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>83</u>	de hoy <u>17 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <u>027</u>	

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1684

Radicación : 006-1998-00037-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR (Acumulado)
Demandante : PATRIMONIO PALCO 1 COLECTOR 1 S.A.S.
GONZALO ANDRES ECHEVERRI ROJAS (Cesionarios)
Demandado : RICARDO LEON OCAMPO Y OTRO
Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

La apoderada judicial de la parte demandante, allega memorial coadyuvado por el cesionario GONZALO ANDRES ECHEVERRI ROJAS, mediante el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, de lo cual encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P.¹, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas, así como también se condenará, en costas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, el Juzgado

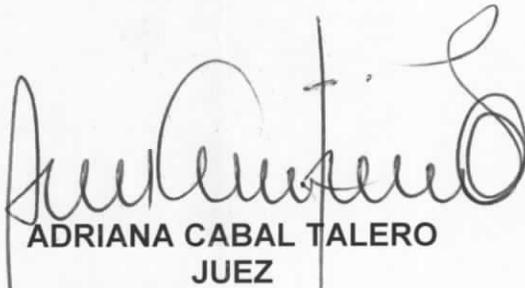
DISPONE:

1°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, librese el oficio correspondiente.

3°.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte resolutive de este auto, las cuales se tasaran por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ **Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.**

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

(...)10. (...) Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy 17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO *on*

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1703

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: COOPERADORES EN LIQUIDACIÓN
Radicación: 76001-31-03-006-2000-00779-00

El apoderado judicial de la parte ejecutada allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo que precedió el presente trámite.

En atención a lo dicho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, al ser una actuación de promovida dentro del proceso declarativo que precedió el trámite que se conoce en este estrado judicial, no se tiene competencia para absolver la petición incoada y por ende se ordenará la remisión del expediente del proceso declarativo a órdenes del Juzgado cognoscente del mismo, incluyendo el aludido memorial, a fin de que sea tal agencia judicial la que defina lo pertinente.

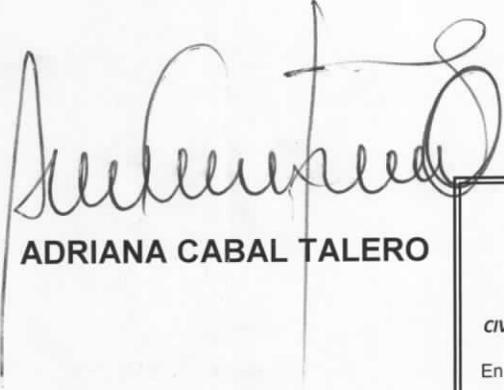
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

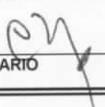
ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se remita al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali el proceso declarativo que precedió el presente trámite ejecutivo, para que continúe conociendo del mismo y adelante los trámites que posterior a sentencia devienen del mismo, previéndose que existe memorial pendiente por resolver, consistente en el levantamiento de medidas cautelares decretadas en aquel proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 83	de hoy 11 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1707

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARTHA BELLY GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-007-2012-00110-00

La parte actora allega memorial de poder conferido a profesional del derecho. Revisada la procedencia, se reconocerá personería.

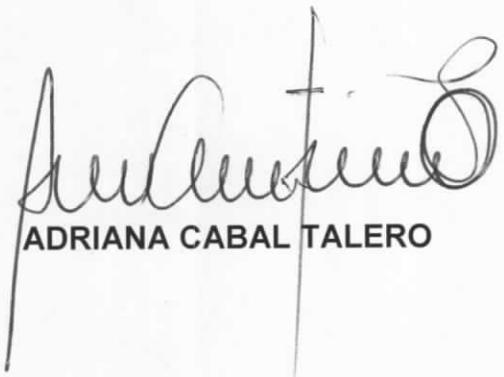
En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la abogada DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, identificada con C.C. 29.121.772 y T.P. 221.385 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARTHA BELLY GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

... REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 22	de hoy 11 7 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1708

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARTHA BELLY GONZALEZ
Radicación: 76001-3103-007-2012-00110-00

La apoderada judicial de la parte demandada allega memorial solicitando el levantamiento de medidas cautelares, efecto para el cual anexa constancia expedida por la parte actora donde se manifiesta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto crediticio.

Al respecto, debe mencionarse que el levantamiento de medidas cautelares se encuentra previsto legalmente en el artículo 597 del C.G.P., sin que la situación descrita por la memorialista se encuentre enlistada como un evento en el que pueda accederse a ello, como quiera que el proceso se encuentra activo y si bien la parte actora otorgó la constancia anexada, ello no implica en sí la procedencia del levantamiento de la medida cautelar, ya que, dado el caso suscitado, quien podría deprecar el levantamiento de las medidas cautelares es la parte actora.

Ahora bien, como quiera que se anexó certificación sobre el estado de paz y salvo crediticio por parte de la demandada para con la parte actora, se requerirá al extremo activo para que se sirva manifestar al respecto si se encuentra satisfecha la obligación y por ende puede culminarse el proceso, teniendo en consideración lo relativo a la solidaridad obligacional revestida en el pagaré que aquí se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

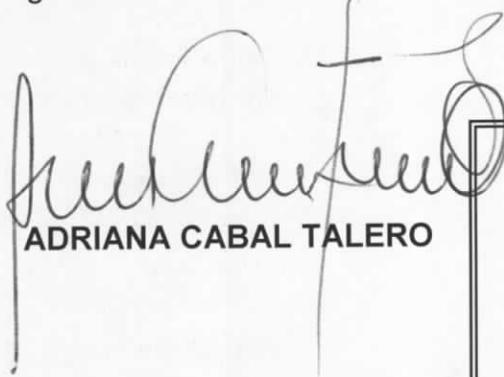
1°.- NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva manifestar si se encuentra satisfecha la obligación que aquí se ejecuta y por ende puede culminarse el proceso, atendiendo la certificación de paz y salvo anexada por el extremo pasivo, visible a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares, efecto para el cual debe considerar lo relativo a la solidaridad obligacional revestida en el título valor base de recaudo en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>83</u> de hoy
17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1709

Radicación: 760013103-007-2014-00288-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado: INTERCOL S.A. y OTRO

La parte demandada allega comunicación de la Superintendencia de Sociedades informando que la sociedad INTERCOL S.A. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que, teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copias integrales del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de RICARDO GUEVARA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

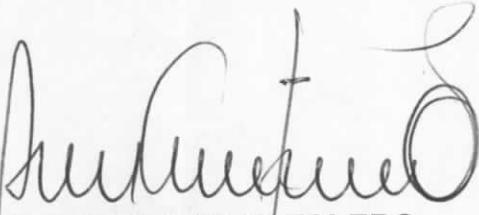
1°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado INTERCOL S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2°.- EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 400-003366 de 6 de marzo de 2018.

3°.- REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de RICARDO GUEVARA o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de estos, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>22</u> de hoy <u>11 7 MAY 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1561

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SARCHA & COMPAÑÍA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-009-2002-00464-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 4 de abril de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

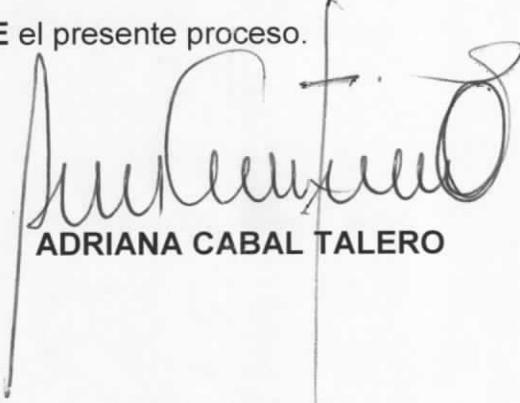
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>83</u> de hoy
17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1733**

Radicación: 009-2016-00234

Ejecutivo Singular

Banco Bbva Colombia S.A. y FNG VS. Temporales Unidos Ltda. y Otros

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

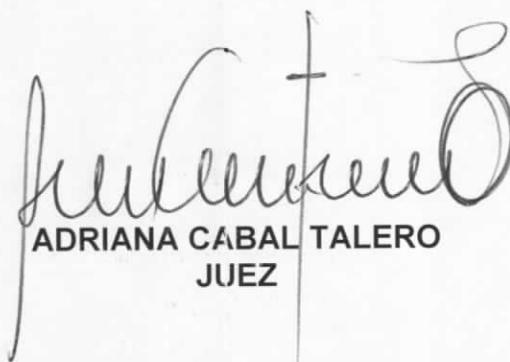
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 169 a 170 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan capitales diferentes a los reconocidos en el auto de mandamiento de pago y no se tiene en cuenta los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$69'765.006 y \$21'846.090, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>83</u>	de hoy <u>17 MAY 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1731**

Radicación: 009-2016-00244

Ejecutivo Singular Jhon Fitzgerald Keneddy Pinzón Vélez VS Oscar González

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 49 a 54 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>85</u> de hoy <u>17 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1713

Radicación: 76001-3103-010-2014-00217-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANTIAGO SARDI CHAMAT

El Banco de Bogotá S.A. allega escrito solicitando que, con el propósito de atender el oficio No. 848 que comunicó el levantamiento de las medidas cautelares, se sirva remitir copia del oficio que decretó las mismas, toda vez que en sus registros no se evidencia radicado del mismo.

En virtud de lo expuesto, revisado el expediente se constata que al momento de decretarse la medida de embargo de los productos financieros que el demandado tuviera en entidades bancarias, en la solicitud de la medida se incluyó al Banco de Bogotá S.A. y se atendió la solicitud librando oficio circular sin que dentro del expediente se evidencie la radicación del mismo en la entidad bancaria en cuestión, por lo que solamente podrá remitirse copia del oficio circular sin diligenciar.

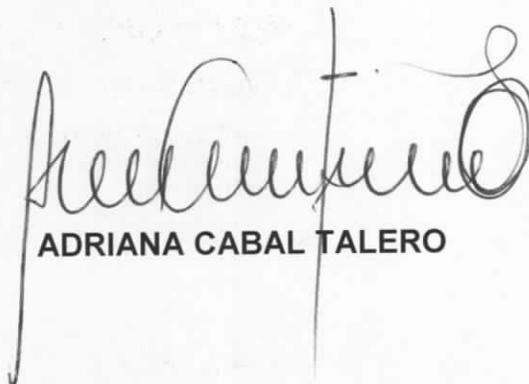
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia del oficio circular No. 1893 de 3 de julio de 2014 al Banco de Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 87 de hoy 17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1726**

Radicación: 010-2016-00218

Ejecutivo Singular Banco Colpatría S.A. VS. Temporales Unidos Ltda. y Otro

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante aportó liquidaciones del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 86 a 88 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 90 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 23 de hoy 17 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente para resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1714**

Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Popular Hoy Juclher Hernando Moreno Higuera

Demandado: Zulma Consuelo González y León Adolfo Tascon

Radicación: 011-2002-00603

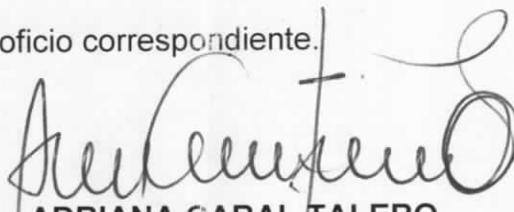
Conforme al escrito allegado por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, donde solicita se informe desde que fecha fue reconocido como cesionario del crédito hipotecario al señor Juclher Hernando Moreno Higuera, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de informarles que dentro del presente asunto fue reconocido al señor Juclher Hernando Moreno Higuera, como cesionario de Grupo Consultor de Occidente y Cía. Ltda., por auto del 18 de enero de 2017, lo anterior para que se sirva informar el estado actual de la Liquidación patrimonial del señor LEON ADOLFO TASCÓN ZULETA con radicado 08-2016-00451 y si dentro de dicho trámite se encuentra inmersa la obligación hipotecaria que suscribió el conjunto con la señora ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ, cuyo acreedor fue primigeniamente el Banco Popular (hoy Juclher Hernando Moreno Higuera, cesionario), para que de ser positiva la respuesta, se indique el porcentaje de la obligación hipotecaria y si fue incluido en el trámite concursal, así mismo, se señale en qué forma está comprometido el predio hipotecado.

Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>30</u>	de hoy <u>15</u> MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver objeción a la fijación de honorarios de auxiliar de la justicia. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1664
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SERVINEXOS PERSONAL TEMPORAL S.A.
Demandado: SOCIEDAD INVERSIONES FERVAL S.A.
Radicación: 76001-31-03-011-2011-00066-00

Procede el despacho a resolver objeción a los honorarios fijados al secuestre.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de octubre de 2015 se designó a HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ como secuestre del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-278039, quien aceptó el cargo mediante escrito de 29 de octubre de 2015.

Mediante auto No. S-586 de 11 de febrero de 2016 el Juzgado comisionó para que se llevara a cabo diligencia de entrega del bien secuestrado al actual auxiliar de la justicia, en razón a que el anterior secuestre no fue posible ubicarlo para que él concretara dicha entrega.

Por escrito de 22 de abril de 2016 el secuestre designado allegó memorial indicando que se llevó a cabo la comisión, dentro de la cual manifiesta que se fue necesaria la intervención de la fuerza pública y el servicio de cerrajería, expresando igualmente que posterior al día de la diligencia se presentó un evento que aparenta la comisión de una conducta punible respecto los bienes dados en custodia. Y finalmente, en dicho escrito solicitó la autorización para designar un vigilante para las 24 horas del día.

Frente a lo descrito, el Juzgado instó al secuestre para que realizara las diligencias pertinentes para poner de presente lo acaecido al ente competente y negó la autorización de vigilancia.

Posteriormente, el secuestre allegó escrito enlistando los muebles hallados al interior del predio y solicitó se autorizara el pago de dinero para sufragar gastos, manifestando que, ante el ingreso irregular de terceros extraños al interior del bien inmueble, procedió a contratar servicios de cerrajería que tuvieron un costo de \$150.000, a lo que añadió diferentes gastos: por desplazamiento a la estación de policía de \$10.000; gastos de envío de la denuncia formulada \$3.800; gastos de vigilancia por valor de \$1.000.000; linterna para la persona contratada, en razón a que el predio no contaba con servicio de energía; utensilios comprados para limpieza del inmueble \$32.520; \$233.000 cancelados a la persona encargada de hacer aseo al inmueble. De lo descrito hasta el momento allegó documentación que acredita cada gasto.

Mediante auto No. S-1852 de 13 de junio de 2016, el despacho expresó que lo relativo a los gastos descritos sería atendido en el momento procesal oportuno, por lo que procedió a agregarlos.

Con posterioridad, el secuestre arribó escrito el 5 de septiembre de 2016 en el cual solicitó adicionar los gastos correspondientes al transporte empelado para dirigirse al bien.

Ulteriormente, el secuestre designado presentó peticiones encaminadas a que se fijaran los honorarios, lo cual en principio se ató a que se acreditara en debida forma la culminación de la tarea encomendada y, una vez corroborado ello, mediante auto No. 1660 de 26 de mayo de 2017, procedió el despacho a fijar la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Sobre dicha decisión se formuló objeción por parte del secuestre y se procedió a correr traslado del mismo.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

El secuestre designado manifiesta, en síntesis, que la suma fijada por el Despacho es un porcentaje tasado «*DENTRO DEL PARAMETRO DE LA MINIMA (SIC)*», desconociéndose las particularidades que han suscitado en curso de la gestión realizada, donde él ha acreditado los gastos en los que ha debido incurrir,

iterando lo descrito en el acápite anterior.

Adicional a lo descrito, señala que la tasación realizada por el Despacho se hace con base en un bien improductivo, lo que constituye un yerro, en la medida que el bien dado en custodia fue objeto de compraventa, lo que permite concluir que sí es un bien productivo y por ende la aludida tasación debe estructurarse con los postulados sobre los bienes de dicha naturaleza.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Expone que para atender lo esbozado por el objetante debe tenerse en cuenta que los valores que dice fueron ocasionados en la diligencia de entrega del bien al secuestre fueron asumidos por la parte actora en dicha ocasión, al igual que lo correspondiente al cerrajero.

Expresa que debe tenerse en cuenta que el despacho no autorizó que se contratase vigilancia particular para el inmueble, por lo que no puede presentar un gasto que no estaba habilitado para realizar.

Puntualiza que el bien dado en custodia en ningún momento generó ingresos productivos, pues se corrobora de lo relatado sobre el mismo, que este siempre estuvo deshabitado y si bien con posterioridad se generó un negocio jurídico sobre este, tal negocio jurídico obedece a una gestión propia de su cargo como agente liquidador y no para la obtención de ingresos que se deriven del bien como objeto productivo.

Por lo anterior, considera adecuado mantener incólume la providencia en que se fijaron honorarios al secuestre.

CONSIDERACIONES

Objetar implica oponerse con razón alguna a una propuesta para que la misma sea modificada, situación prevista en la legislación procesal vigente dentro de diferentes escenarios.

Para el caso que nos ocupa estamos frente a una objeción contra los honorarios fijados a auxiliar de la justicia, quien, al tenor de lo descrito en el artículo

363 del C.G.P., objetó lo fijado.

Debe mencionarse que de la objeción propuesta se dio el trámite previsto en la norma procesal pertinente, por lo que resulta procedente atender los reparos formulados.

Sentado lo dicho, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la totalidad de gastos relacionados por el secuestre deben tenerse en cuenta para fijar los honorarios; y establecer si el predio dado en custodia se configura como un bien productivo y por ende debe tasarse los honorarios bajo un parámetro distinto.

Con el fin de atender lo propuesto, debe mencionarse que si bien el objetante de forma certera acreditó que para el desempeño de las funciones encomendadas sufragó gastos, es preciso recordar, tal como lo plantea el apoderado de la parte actora, que él está esbozando un gasto que explícitamente el Despacho negó su autorización, esto es, la vigilancia del inmueble, el cual asciende a la suma de \$1.000.000.

Lo anterior, como quiera que si bien el artículo 52 del C.G.P. faculta para que el auxiliar de la justicia contrate personas que contribuyan al óptimo ejercicio de la función designada, tal situación debe ser autorizada por el Juez. Para efectos del caso que nos ocupa se evidencia que el objetante solicitó autorización para contratar vigilancia mediante escrito de 22 de abril de 2016, petición negada por el Despacho en auto No. S1670 de 18 de mayo de 2016.

Sin embargo, pese a haber solicitado al Despacho autorización, sin que mediara pronunciamiento al respecto, el objetante convino la vigilancia que a su criterio era requerida, tal como se verifica en el recibo de pago efectuado a la persona que desempeñó el encargo de vigilancia, donde se observa que los días cancelados comprenden desde el 22 de abril de 2016 al 21 de mayo de la misma anualidad.

Frente a lo expuesto, es importante recalcar que los auxiliares de la justicia cumplen una labor de apoyo al sistema judicial donde ejercitan un oficio público supeditado a unas funciones establecidas en la ley, en cuyo marco se extienden facultades para el correcto desempeño de sus funciones, empero, dichas

facultades están sujetas al aval dado por el Juez que conozca del proceso donde cumplen el encargo, puesto que es él quien debe analizar las particularidades requeridas en cada caso para concluir sobre la viabilidad y conveniencia de los asuntos suscitados en procura de los intereses de cada proceso.

Por ello, aunque en su sentir era necesaria la vigilancia sufragada, debió esperar a que por lo menos existiera un pronunciamiento sobre su procedencia y no haber concertado todo para posteriormente arribar la solicitud de ser considerado como gasto de administración, un aspecto del que, al final de cuentas, se había negado su autorización, máxime cuando acordó y pago un cifra, que por demás también debió haberse autorizado judicialmente, conforme lo descrito en el artículo 52 del C.G.P.

En ese sentido, dicho ítem discriminado como gasto no podrá tenerse en cuenta para efectos de la fijación de honorarios.

Con respecto a los sumas canceladas en la diligencia de entrega del bien al secuestre y la cerrajería, aducidos por el apoderado de la parte actora, debe tenerse en cuenta que los mismos no son objeto de discordia por parte del objetante, ya que él lo que hace es historiar aquello y adicionalmente expone que con posterioridad, en virtud de los hechos acontecidos sobre el bien, optó por cambiar los cerrojos y tal gestión generó un gasto por valor de \$150.000, gasto acreditado y por ende no hay disquisición sobre el mismo, por lo que ha de valorarse a efectos de fijar los honorarios.

En ese orden de ideas, analizado lo referente a los gastos que fueron conflicto sobre lo que nos convoca, pasará a estudiarse el segundo problema jurídico planteado.

Para proceder a lo dicho, debe traerse a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-714 de 2009, providencia que si bien versa sobre un tópico distinto al presente asunto, lo discurrido en la misma, puntualmente sobre bienes productivos, tiene aplicación en el presente asunto porque sirve como criterio orientador, *«Desde un punto de vista general, con arreglo a uno de los usos posibles que puede dársele comúnmente al término, un activo fijo real podría ser productivo si participa de cualquier forma -remota o inmediata, directa o indirecta, permanente o transitoria, continua o discontinua- en el proceso productivo. En ese*

contexto, activos fijos reales productivos podrían ser, por ejemplo, los terrenos en los que está construida una empresa, algunos muebles como los escritorios, etcétera. Si se estrecha un poco más el ámbito de interpretación, y se lo relaciona en sentido menos laxo con el uso técnico que se le da al término en el contexto de las ciencias económicas, un activo fijo real podría caracterizarse como productivo si participa de forma directa y permanente en el proceso productivo. Es decir, si el activo fijo real puede caracterizarse de algún modo racional como factor de producción (materia prima, trabajo y bienes de producción o de capital) en un proceso de transformación de bienes y servicios, que les añade valor. Sin embargo, aún es posible exponer una interpretación más restringida, y que limite el significado de los activos fijos reales productivos a las hipótesis en las cuales aquellos, además de participar de forma directa y permanente en el proceso de producción, sean bienes de capital. Es decir, si además de participar de manera directa y permanente en el proceso de producción, son bienes que (i) se usan para producir otros bienes, (ii) no están llamados a satisfacer una necesidad del consumidor final, como sí lo hace otra especie de bienes (los bienes de consumo), y (iii) se deprecian en el proceso de producción. Un ejemplo típico de bienes de capital es el de las maquinarias, en ciertos contextos.»

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 1956, se refiere sobre el bien productivo, entendiéndolo así cuando «*report[a] ganancia o provecho derivado de ese bien*».

Con base en lo reseñado, se deduce que el inmueble dado en custodia no puede ser considerado como un bien productivo, pues en sí mismo no se constituye un bien del que se derive una producción tangible de capital o que participe en la construcción de ello, ya que es una casa de habitación que no comporta actividad lucrativa alguna.

Es pertinente destacar que así se haya efectuado la compraventa del referido inmueble, tal negocio jurídico no configura por sí mismo al inmueble como productivo, ya que aunque se reporte un ingreso monetario por el cumplimiento del contrato, dicha contraprestación es el recaudo equivalente que patrimonialmente reemplaza al bien, sin que pueda desprenderse de ese hecho la generación de capital en estricto sentido, por cuanto tal venta obedece a un acto propio ejercido por el agente liquidador en desarrollo de su función como tal y no en procura de un incremento patrimonial.

Acogiendo lo expuesto, se tiene que catalogar el bien como improductivo es una decisión acertada. En ese sentido, aplicando los criterios establecidos en el acuerdo 1518 de 2002 y 1852 de 2003, el monto a fijar debe circundar entre los 10 y los 100 salarios mínimos legales diarios vigentes.

Existe un aspecto a relevar para la fijación de honorarios, y es que los fijados abarcan un monto equiparable con los gastos asumidos por el objetante, pero ciertamente no se valoraron la diversidad de actuaciones que implicó la tarea encomendada, denotando en el discurrir procesal una gestión activa que debe reconocerse y da lugar a que se entienda probada parcialmente la objeción formulada, dado que tal criterio se evidencia documentalmente en el expediente.

En ese sentido, se ordenará modificar los honorarios fijados, estableciendo el monto equivalente a 40 salarios mínimos legales diarios vigentes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- DECLARAR probada parcialmente la objeción formulada contra la fijación de honorarios del secuestre.

2°.- FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** al secuestre **HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ** la suma de **40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales estarán a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy **17 MAY 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA *[Handwritten Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de aclaración a la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1736**

Radicación: 011-2017-00193

Ejecutivo Singular

Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. VS. Diógenes Vallejo Giraldo

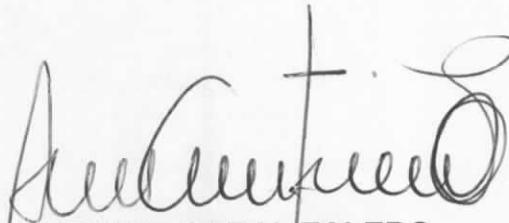
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 65 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 83 de hoy 17 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1674

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA LAS TRES B.B.B. & CIA
LTDA. y OTRO
Radicación: 76001-3103-014-2016-00266-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allego liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado, conforme lo descrito en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folio 81, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 85 de hoy 17 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1693

Radicación: 015-2001-00118-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DAVID JULIAN MOSQUERA RODRIGUEZ
Demandado: CARMEN EUCARIS AGREDO RAMIREZ
Juzgado de origen: 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los vehículos identificados con placas Nos. CAT-006 y MC-057928 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, propiedad de la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMIREZ; esta instancia judicial procederá a decretar dicha medida de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593¹ del Código General del Proceso.

Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

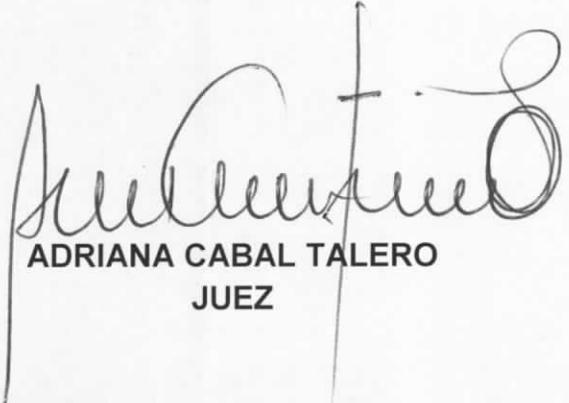
1º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa CAT-006, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad de la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMIREZ identificada con C.C. 38.940.736.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

3º.- DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placa MC-057928, de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, propiedad de la demandada CARMEN EUCARIS AGREDO RAMIREZ identificada con C.C. 38.940.736.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio respectivo a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali.

NOTIFIQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicara a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. (...)-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 30 de hoy 17 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Mayo 15 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Mayo (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1729**

Radicación: 015-2014-00358

Ejecutivo Singular

Sistemcobro S.A.S. (Cesionario) VS. Gustavo Adolfo Arango Cardona y Otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 168 a 169 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 115.703.571

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		30-sep-13
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	30,51	
FECHA DE CORTE		30-nov-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	31,73	
TIEMPO DE MORA	1500	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ -

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 2.545.478,56	\$ 115.703.571,00	\$ 2.545.478,56
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 5.090.957,12	\$ 115.703.571,00	\$ 2.545.478,56
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 7.636.435,69	\$ 115.703.571,00	\$ 2.545.478,56
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 10.158.773,53	\$ 115.703.571,00	\$ 2.522.337,85
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 12.681.111,38	\$ 115.703.571,00	\$ 2.522.337,85
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.203.449,23	\$ 115.703.571,00	\$ 2.522.337,85
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 17.714.216,72	\$ 115.703.571,00	\$ 2.510.767,49
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.224.984,21	\$ 115.703.571,00	\$ 2.510.767,49
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 22.735.751,70	\$ 115.703.571,00	\$ 2.510.767,49
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 25.211.808,12	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 27.687.864,54	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 30.163.920,96	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 32.628.407,02	\$ 115.703.571,00	\$ 2.464.486,06
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 35.092.893,08	\$ 115.703.571,00	\$ 2.464.486,06
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 37.557.379,15	\$ 115.703.571,00	\$ 2.464.486,06
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 40.021.865,21	\$ 115.703.571,00	\$ 2.464.486,06
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 42.486.351,27	\$ 115.703.571,00	\$ 2.464.486,06
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 44.950.837,33	\$ 115.703.571,00	\$ 2.464.486,06
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 47.438.464,11	\$ 115.703.571,00	\$ 2.487.626,78
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 49.926.090,89	\$ 115.703.571,00	\$ 2.487.626,78
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 52.413.717,66	\$ 115.703.571,00	\$ 2.487.626,78
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 54.889.774,08	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 57.365.830,50	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 59.841.886,92	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 62.317.943,34	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 64.793.999,76	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 67.270.056,18	\$ 115.703.571,00	\$ 2.476.056,42
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 69.792.394,03	\$ 115.703.571,00	\$ 2.522.337,85
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 72.314.731,88	\$ 115.703.571,00	\$ 2.522.337,85
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 74.837.069,72	\$ 115.703.571,00	\$ 2.522.337,85
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 77.451.970,43	\$ 115.703.571,00	\$ 2.614.900,70
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 80.066.871,13	\$ 115.703.571,00	\$ 2.614.900,70
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 82.681.771,84	\$ 115.703.571,00	\$ 2.614.900,70
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 85.389.235,40	\$ 115.703.571,00	\$ 2.707.463,56
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 88.096.698,96	\$ 115.703.571,00	\$ 2.707.463,56
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 90.804.162,52	\$ 115.703.571,00	\$ 2.707.463,56
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 93.581.048,22	\$ 115.703.571,00	\$ 2.776.885,70
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.357.933,93	\$ 115.703.571,00	\$ 2.776.885,70
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 99.134.819,63	\$ 115.703.571,00	\$ 2.776.885,70
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 101.957.986,77	\$ 115.703.571,00	\$ 2.823.167,13
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 104.781.153,90	\$ 115.703.571,00	\$ 2.823.167,13
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 107.604.321,03	\$ 115.703.571,00	\$ 2.823.167,13
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 110.427.488,16	\$ 115.703.571,00	\$ 2.823.167,13
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 113.250.655,29	\$ 115.703.571,00	\$ 2.823.167,13
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 116.073.822,43	\$ 115.703.571,00	\$ 2.823.167,13
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 118.850.708,13	\$ 115.703.571,00	\$ 2.776.885,70
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 121.627.593,84	\$ 115.703.571,00	\$ 2.776.885,70
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 124.404.479,54	\$ 115.703.571,00	\$ 2.776.885,70
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 127.088.802,39	\$ 115.703.571,00	\$ 2.684.322,85
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 129.773.125,23	\$ 115.703.571,00	\$ 2.684.322,85

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 129.773.125
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 115.703.571
SALDO INTERESES	\$ 129.773.125
DEUDA TOTAL	\$ 245.476.696

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$245'476.696).

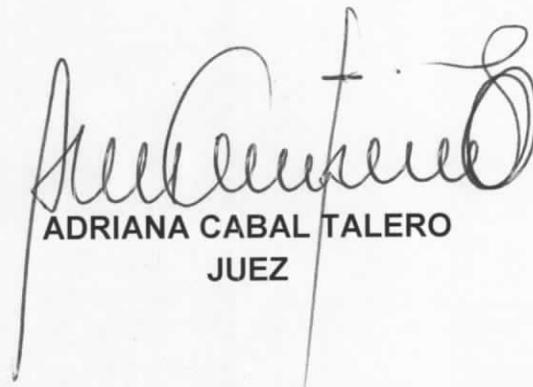
Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$245'476.696), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>17 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>

MC